

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352016001800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Pablo Gómez y otros
Accionado	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades que conforman la parte pasiva de la litis, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Decreto 806 de 2020¹ y la Ley 2080 de 2011.

1. Excepción de Caducidad

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., propuso la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que en la medida que el Joven Diego Armando Gómez Cruz había fallecido el 16 de abril de 2014, los demandantes contaban hasta el 17 de abril de 2016 para presentar la demanda; no obstante teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial había sido radicada el 15 de abril del 2016, se suspendió el término de caducidad, restándole solo un día para presentar la demanda, después de la expedición de la constancia respectiva.

Así mismo indicó que, como la constancia de la Procuraduría había sido expedida el 1 de junio de 2016, la demanda debió radicarse al siguiente día, y como eso solo ocurrió 29 de julio de la referida anualidad, el medio de control se encontraba caducado.

Sobre lo indicado por la parte demandada, es importante hacer alusión a lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 60: La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Conforme a lo expuesto, se observa al fallecer el señor Joven Diego Armando Gómez Cruz el 16 de abril de 2014, los demandantes tenían hasta el 17 de abril de 2016 para presentar la

¹ Artículo 12. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

demanda de reparación directa; término que fue suspendido en virtud del trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual, los dos años referidos en la norma se vencían el 2 de junio del 2016.

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad, se observa a folio 35 del cuaderno principal No. 01 que la parte demandante radicó la demanda el 2 de junio del 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y que, mediante auto del 22 de junio de la misma anualidad (folios 37-39), fue remitido el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho conforme al acta de reparto del 29 de julio del 2016.

Así las cosas, el Despacho concluye que la demanda de reparación directa presentada en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud y otros, fue presentada dentro del término señalado en la Ley. Luego la excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción de falta de legitimación

Bogotá D.C. – Secretaría de Salud formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las funciones determinadas por la Constitución y la Ley a la entidad demandada no tienen ninguna relación con la prestación del servicio de salud y en ese orden de ideas, los daños indicados en la demanda no pueden ser imputados.

Para resolver la excepción formulada, es preciso hacer alusión a lo indicado por el Consejo de Estado respecto a la figura de falta de legitimación en la causa:

(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."²

Así mismo, se distinguido la legitimación en la causa de hecho y material:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se le imputó responsabilidad al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud, y en su momento la demanda fue admitida en su contra, y toda vez que fue debidamente notificado, se concluye que está legitimada de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación de la entidad en la causación del daño alegado en la demanda, es preciso señalar que, este tema solo será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad del Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

Por otra parte, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE también formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pero bajo el siguiente argumento:

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

"Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el 29 de julio de 2016, el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCIÓN ESE a partir del 05 de abril de 2016 dejó de existir como persona jurídica, pues el mismo fue fusionado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, entidad que se encuentra en funcionamiento desde el 06 de abril de 2016.

En ese orden de ideas, hay que precisar que, si bien la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL DE ATENCIÓN ESE, para que sea parte del proceso debió vincularse formalmente. Sin embargo, ello no ocurrió, pues en escrito sentido de demanda se erigió en contra del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL DE ATENCIÓN ESE, y por tanto, mi poderdante carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite."

Para resolver la excepción formulada, se debe hacer alusión al Acuerdo 641 de 2016 *"Por el cual efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, en donde entre otras cosas se estableció: i) Fusionar las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal a la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."; ii) Subrogar las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así mismo, es preciso señalar que, en virtud del referido Acuerdo, el Hospital Meissen no dejó de existir o prestar su objeto social, como lo pretende hacer ver la entidad demandada, sino que se convirtió en una unidad del Sistema de Salud del Distrito de Bogotá y que a partir de la vigencia del Acuerdo 641, esto es, el 7 de abril de 2016, su presentación legalmente es ejercida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En ese orden de ideas, el Despacho considera no era necesario surtirse u ordenarse una vinculación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., toda vez que, con ocasión de la referida norma, como bien es permitido por el artículo 1668 del Código Civil, las obligaciones que el Hospital de Meissen hubiese adquirido al momento de la fusión sin distinción alguna de su causa jurídica, se trasladaron de manera automática a quien iba a ejercer su presentación judicial, esto es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Aunado a lo anterior, no deja de ser menos importante señalar que, la parte demandada no interpuso recurso contra el auto admisorio de la demanda y aceptó el trámite de notificación surtido, tanto así que dio contestación a la demanda.

Así las cosas, para el Despacho la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no tiene vocación de prosperar; así como tampoco, los argumentos formulados por Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud.

3. Representación judicial

Por último, se observa que los abogados Juan David Riveros Noches, Juan Carlos Galeano Escobar, Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, y Miller Fernando Pulido Murcia allegaron mandato como apoderados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Medical SAS, Liberty Seguros SA y del Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, respectivamente, y dado que cumplen con los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se les reconocerá personería.

Por otra parte, se observa que la parte demandante otorgó poder para presentar la demanda al abogado Mario Andrey Castro Campos, quien actuó por ultima vez en el proceso el 23 de julio del 2018. Así mismo, se encuentra dentro del expediente digital un memorial donde el abogado Breidy Fernando Castro Campos el 23 de abril del año en curso, allegó varios poderes conferidos por los señores Gloria María Cruz Cruz, Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz; sin embargo, el 10 de mayo del 2021 los señores Juan Pablo Gómez Díaz, Luz Marina Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Maritza Gómez Díaz, José Nery Gómez Diaz y Enrique Gómez Díaz informan que le revocaron el poder al mencionado abogado.

Así las cosas, y al no tener claridad sobre la representación judicial de la parte demandante, se requerirá a los abogados Mario Andrey Castro Campos y Breidy Fernando Castro Campos para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen todos los documentos que acrediten su condición, así como paz y salvo correspondiente en caso de revocatoria del mandato. Y en particular, el abogado Breidy Fernando Castro Campos deberá aclarar sobre la

representación de Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz, toda vez que no aparecen en la demanda como sujetos activos.

Por último, se les requiere a los señores Juan Pablo Gómez Díaz, Luz Marina Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Maritza Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz y Enrique Gómez Díaz para que en el término de cinco (5) días alleguen el mandato conferido al abogado que ejercerá su representación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme a lo referido.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por los motivos expuestos.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a los abogados Juan David Riveros Noches, Juan Carlos Galeano Escobar, Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, y Miller Fernando Pulido Murcia como apoderados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Medical SAS, Liberty Seguros SA y de Bogotá D.C.– Secretaría de Salud, respectivamente, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a los abogados Mario Andrey Castro Campos y Breidy Fernando Castro Campos para que, dentro del término de cinco (5) días, alleguen todos los documentos que acrediten su condición, así como paz y salvo correspondiente en caso de existir revocatoria del mandato.

QUINTO: REQUERIR al abogado al abogado Breidy Fernando Castro Campos para que dentro del término de cinco (5) días, aclarare sobre la representación judicial de Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz, según lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a los señores Juan Pablo Gómez Díaz, Luz Marina Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Maritza Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz y Enrique Gómez Díaz para que, en el término de cinco (5) días, designen apoderado que los represente y alleguen los documentos pertinentes para tal efecto.

SEPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL**
17 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c524956bf5cd67f09430b1c3b1a93a6e19bf03bc6a1a55e86e41fec873513b

Documento generado en 13/08/2021 06:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**